REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058** **Fecha Estado:** 06/04/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA ELENA - PINO CADAVID	FRANCISCO JAVIER ROMAN PABON	Auto que pone en conocimiento CONCURRENCIA DE EMBARGOS	05/04/2022		
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Isabel Cristina Ossa Echeverri como apoderada del demandado Zafra Proyectos e Inversiones S.A.S. se requiere a la parte demandada, para que en término de 10 días allegue avalúo comecial	05/04/2022	1	
05266310300220200013100	Ejecutivo Singular	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA	JUAN GONZALO GIL LOPEZ	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	05/04/2022		
05266310300220220006200	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	El Despacho Resuelve: No repone auto,	05/04/2022	1	
05266310300220220006700	Verbal	JESUS ALBERTO - GALEANO MOLINA	PABLO LUIS - OSSA GIRALDO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda	05/04/2022	1	
05266310300220220008300	Verbal	JAIRO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	ARNOLDO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	Auto inadmitiendo demanda	05/04/2022		
05266418900120220021001	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GABRIEL JAIME - CADAVID VELEZ	El Despacho Resuelve: Dirimire el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado	05/04/2022		

ESTADO No. **058** **Fecha Estado:** 06/04/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	216
Radicado	05266 31 03 002 2022 00067 00
Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante (s)	JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA
Demandado (s)	PABLO LUIS OSSA GIRALDO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil dos mil veintidós

Luego de subsanados los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del pasado 23 de marzo y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 68 del Código General del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda REIVINDICATORIA, adelantada por JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA, en contra de PABLO LUIS OSSA GIRALDO.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el Art. 369 del C. G. del Proceso, informándole que, a partir de la fecha de notificación del presente auto, dispone del término de veinte (20) días hábiles para responder la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: A la demanda se le dará el trámite previsto en los Arts. 368 y siguientes de la Obra en Cita.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 218
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00083 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, ROSANA MONTOYA GONZÁLEZ, JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, MARÍA OFELIA GONZÁLEZ
DEMANDADO (S)	AMANDA MONTOYA GIRALDO, MARÍA SILVIA MONTOYA GIRALDO, MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO, JOSÉ ARNULFO MONTOYA GIRALDO, ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, JUAN CARLOS MONTOYA LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), que promueve PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, ROSANA MONTOYA GONZÁLEZ, JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, MARÍA OFELIA GONZÁLEZ, en contra de AMANDA MONTOYA GIRALDO, MARÍA SILVIA MONTOYA GIRALDO, MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO, JOSÉ ARNULFO MONTOYA GIRALDO, ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, JUAN CARLOS MONTOYA LÓPEZ, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. Deberá presentar juramento estimatorio en los términos que establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, indicando el monto de la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, según sea el caso, justificando razonadamente cada uno de los conceptos pretendidos. Por lo tanto, allí se debe plasmar, de manera clara, precisa e inequívoca, la justificación del valor de la indemnización que se persigue.

2. Deberá allegar la providencia que pruebe la calidad de HEREDEROS RECONOCIDOS en la sucesión de PEDRO JOSÉ MONTOYA OCHOA, o cualquier otro anexo que acredite la calidad en que se demanda, puesto que el documento allegado es un auto que resuelve una objeción a la partición.

3. Señala el artículo 82-4 del C.G.P., que la demanda deberá contener las pretensiones, expresados con precisión y claridad, requisito incumplido puesto que la parte demandante de acuerdo al poder anexo lo otorga para el reconocimiento de mejoras utilices y necesarias, el pago de catastrales y de impuesto predial respecto al inmueble con M.I. 001-463117; de tal manera que esa es la pretensión que se debe formular y no el catalogo de pedidos que hace de forma indiscriminada.

4. Del mismo modo. el artículo 82-5 del C.G.P., exige que la demanda demandante deberá contener los hechos que sirven de fundamento a la pretensión debidamente determinados y clasificados; lo que significa que si acuerdo al poder lo que buscan los demandantes es el reconocimiento de mejoras, los hechos que sirven de fundamento es la descripción de esas mejoras, el sitio donde están, la fecha en que se implantaron, cuanto valen; dejando de lado explicaciones, valoraciones, o reclamos ajenos a esa acción judicial.

5. Si se necesita ejercer otras acciones, deberá obtener otro poder que habilite para ello.

6. De haber lugar al ejercicio de otras acciones, deberá hacerse con sujeción a la acumulación de pretensión y discriminando los hechos que sustentan cada uno de los pedidos.

7. En ese sentido, encontramos que en los hechos y pretensiones de forma confusa hace alusión a la pérdida de capacidad laboral de los demandantes, acoso por parte de los demandados, maltrato animal, y el ingreso forzado a vivir en dicho inmueble de uno de los demandados con problemas de consumo de drogas; exposición que no tiene ninguna relación de conexidad con un reconocimiento de mejoras.

8. Pero si esa pérdida de capacidad laboral de los demandantes, fue causada por el acoso por parte de los demandados, maltrato animal, y el ingreso forzado a vivir en dicho inmueble de uno de los demandados con problemas de consumo de drogas; debe estructurarse en debida forma la pretensión que tenga fundamento en esos hechos.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, ROSANA MONTOYA GONZÁLEZ, JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, MARÍA OFELIA GONZÁLEZ, en contra de AMANDA MONTOYA GIRALDO, MARÍA SILVIA MONTOYA GIRALDO, MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO, JOSÉ ARNULFO MONTOYA GIRALDO, ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, JUAN CARLOS MONTOYA LÓPEZ

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto int.	N° 217
Radicado	05266 41 89 001 2022 00210 01
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
Demandado (s)	Gabriel Jaime Cadavid Vélez y Santiago Cardona Urrea
Tema y subtema	Resuelve conflicto de competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veintidós.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en contra de GABRIEL JAIME CADAVID VÉLEZ y SANTIAGO CARDONA URREA.

II. ANTECEDENTES.

ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de GABRIEL JAIME CADAVID VÉLEZ y SANTIAGO CARDONA URREA, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 30 de marzo de 2022, se abstuvo de conocer la misma, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, fundamentándose en que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78, numeral 17, creó para el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas, al cual se le confirió competencia para conocer de los asuntos o procesos de mínima cuantía.

Así mismo, transcribió los numerales 1° y 3° del artículo 28 del CGP, y refirió que mediante Acuerdo CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018, la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, le había asignado competencia a dicho Juzgado, para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de las zonas 3, 4, 5 y 6 de Envigado y que al revisar el libelo de demanda, se podía determinar que uno de los demandados, tenía su lugar de notificación en el Barrio La Pradera, cuyo conocimiento correspondía al Juzgado de Pequeñas Causas, disponiendo así el rechazo de la demanda, en amparo de lo previsto en el canon 90 del CGP, y su consecuente remisión al aludido Despacho.

Por su parte, El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, mediante auto del pasado 30 de marzo, quien allí definió que el artículo 28 del CGP en sus numerales 1° y 3°, haciendo referencia a los procesos ejecutivos y de cara a establecer la competencia territorial, previó que podían elegirse a prevención por la parte actora, la remisión de la demanda al Juez del domicilio del demandado o del cumplimiento de la obligación, y que: "*(...) Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*", por lo que estimó que la competencia para conocer de la demanda, se encontraba radicada en el Juez Civil Municipal de Envigado, en tanto que el domicilio de uno de los demandados, se encontraba ubicado en la zona 08 de esta municipalidad, y que al Juzgado de Pequeñas causas no le había sido asignada el conocimiento de la misma, ya que según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, solo debía asumir la competencia de las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia).

Así mismo señaló que definir la competencia ateniendo al lugar de cumplimiento de la obligación, no era posible en este caso, puesto que el pago de los cánones de arrendamiento debía hacerse por medio de transferencia en una cuenta bancaria, por lo que debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 28-1 del CGP, y atender a la voluntad del demandante, al radicar la demanda ante el Juez Civil Municipal de esta municipalidad, proponiendo por ello el conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, por residir uno de los demandados en el Barrio La Pradera, que corresponde a la zona 5; según lo planteado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado y de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado; indicando que la dirección que fue informada en la demanda para la notificación del otro ejecutado, se encuentra ubicada en la zona 8 de este municipio, cuyo conocimiento escapa de su competencia, y que en ese sentido debía atenderse la voluntad del demandante, quien radicó la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que el artículo 17 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Y el parágrafo del mismo artículo dispone que: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.*"

Ahora bien, como puede evidenciarse en la demanda, ciertamente fue informada la siguiente dirección para notificación del codemandado GABRIEL JAIME CADAVID VÉLEZ, Calle 44 Sur #40 A – 15, Apartamento 303, que, según el hipervínculo, corresponde al Barrio Millán Vallejuelos del municipio de Envigado, que a su vez conforma parte de la zona 8: http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0, zona cuya competencia la tiene asignada los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Así mismo, fue denunciada como dirección para notificación del otro demandado -SANTIAGO CARDONA URREA- la Calle 36 D Sur #27 D – 29. Envigado, que corresponde al barrio La Pradera, de Envigado, perteneciente a la zona 5, como se puede constatar en el hipervínculo:http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0 correspondiendo

la competencia de esta zona, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

Lo cierto del caso es que por la naturaleza del asunto, la cuantía, y el lugar de residencia de los demandados, cualquiera de los Despachos en conflicto podría ser competente para conocer del asunto, ya que se comparte por esta Agencia Judicial el concepto del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en referencia a que la competencia territorial no puede ser radicada, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que el pago de los instalamentos mensuales, causados con ocasión del contrato de arrendamiento base de recaudo, debía hacerse por transferencia bancaria, sin especificarse lugar o sitio físico para el pago, por lo que necesariamente habría que acudirse, para dirimir el asunto, a lo dispuesto en el artículo 28-1° del CGP, que reza:

"*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos* ***a elección del demandante*** *(...)*". (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, se tiene tal y como puede evidenciarse en el ítem 01 del expediente digital, que la demanda fue radicada a voluntad de la parte actora, ante los Jueces Civiles Municipales de Envigado, por lo que en estricta aplicación de lo dispuesto en la norma transcrita, al ser plural el número de demandados, se debe atender a la intención del solicitante la cual quedó evidenciada al radicar la demanda, y en ese entendido, la competencia debe quedar radicada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien debe asumir el trámite y conocimiento de la demanda ejecutiva incoada.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

N O T I F Í Q U E S E:

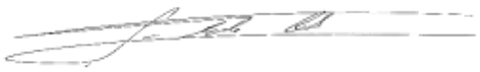

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00170 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARTHA ELENA PINO CADAVID
DEMANDADO (S)	FRANCISCO JAVIER ROMÁN PABÓN
TEMA Y SUBTEMA	PONE EN CONOCIMIENTO CONCURRENCIA DE EMBARGOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, cinco de abril de dos mil veintidós.

Se allega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la notificación de concurrencia de embargos comunicada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, de Medellín, Zona Sur, respecto al inmueble con M.I. 001-433242.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADA	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE PREVIO A APROBAR AVALÚO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veintidós.

En atención al poder allegado y por ser procedente, se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI, con T.P. No. **126.630** del C. S. de la J., como apoderada del demandado ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., en los términos del poder conferido.

Por otra parte, mediante auto del 09 de marzo de 2022, se corrió traslado del avalúo comercial fechado del 08 de marzo de 2022 del bien inmueble objeto de hipoteca con M.I. 001-374325, por un valor total de $1.357.000.000; oportunamente, la parte demandada objetó dicho avalúo argumentando que el mismo tenía un valor muy por debajo de su valor real, allegando un avalúo que data del 21 de enero de 2021 por un valor total de $2.498.598.000., y solicito aprobar el avalúo por un mayor valor o permitir presentar un avalúo actualizado. De dicha objeción al avalúo se corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 28 de marzo de 2022 y en el término no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que avalúo data del 21 de enero de 2021, por ser procedente lo solicitado por la parte demandada y en aras de garantizar que el avalúo esté ajustado al valor real y actual, se requiere a la parte demandada para que, en el término de diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente, allegue avalúo comercial actualizado del bien inmueble con M.I. 001-374325.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00131 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA
Demandado (s)	JUAN GONZALO GIL LOPEZ
Tema y subtemas	CUMPLASE LO RESUELTO POR SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien, mediante sentencia del 22 de febrero de 2022, aclarada por providencia del 15 de marzo de 2022, modificó la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 12 de octubre de 2021, confirmando los numerales 1, 3, 4 y 5 y revocando el numeral 2 del aludido fallo.

En firme este auto, se procederá a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	214
Radicado	05266 31 03 002 2022 00062 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE
Demandado (s)	CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO- NO REPONE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de abril de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, frente al auto del 17 de marzo de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE, presentó demanda ejecutiva en contra de CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO, ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO y JOHNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO, en la que se pretende el cobro del -PAGARÉ NÚMERO 001, con fecha de creación el día 21/01/2020 y con fecha de vencimiento el día 21/01/2023, por $ 140.000.000 y del - PAGARÉ NÚMERO 002, con fecha de creación el día 21/01/2023 y con fecha de vencimiento el día 21/01/2023, con un capital de $ 140.000.000.

El Juzgado, mediante auto del pasado 17 de marzo **denegó** el mandamiento de pago, al concluir que no estamos frente a una obligación expresa clara y exigible por las incongruencias de la demanda frente a la literalidad de los pagarés aportados.

El togado solicita se reponga la decisión para que en su lugar se libre mandamiento en los términos deprecados en la demanda, toda vez que en su sentir los pagarés aportados, cumplían los requisitos definidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo indicó que el Juzgado no tuvo en cuenta que se estaba demandando el pago de las obligaciones incorporadas en los títulos valores, con anticipación a la fecha prevista para su vencimiento, en razón a que en la literalidad de los mismos se incluyó la Cláusula

Aceleratoria, y que por lo tanto se estaba cobrando las sumas incoadas, ya que los demandados habían dejado de cancelar sus obligaciones desde el 01 de febrero de 2022, en razón de lo cual se había acelerado el pago de las acreencias, que tenían un vencimiento previsto para el 21 de enero de 2023, reiterando que por lo advertido el plazo se encontraba vencido.

En estos términos, para efectos de resolver el recurso, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver obliga reiterar que se aporta como base de recaudo dos títulos valores cuya literalidad indica:

El PAGARÉ NÚMERO 001, con fecha de creación el día 21/01/2020 y con fecha de vencimiento el día 21/01/2020, por $ 140.000.000.

El PAGARÉ NÚMERO 002, con fecha de creación el día 21/01/2023 y con fecha de vencimiento el día 21/01/2023, con un capital de $ 140.000.000.

Estando claro, que puesto que como aparece en el texto de ambos pagarés la fecha de vencimiento es el día **21 de enero de 2023**, fecha que aún no se ha cumplido.

Ciertamente ambos contienen en su formato pre- impreso la cláusula aceleratoria, en virtud de la cual se podían declarar vencidos la totalidad de los plazos, en caso que se incurriere en mora, sin embargo, el acápite en dónde debían fijarse los instalamentos mensuales, está en blanco, no quedó determinado el número de cuotas, ni el valor y la fecha de causación de la primera de ellas, lo cual es cardinal de cara a que posteriormente se pudiera evidenciar la mora atribuible a los deudores, y para **exigir** a partir de allí, el vencimiento del plazo de manera antelada.

La Corte Constitucional, en sentencia T-571 de 2007, definió cláusula aceleratoria o aceleración del pago, como "*una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; **tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos**, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, **en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido**. Así, se constituye una **exigibilidad** pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él*

depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad (...)". (Subrayas del Juzgado).

Entre los requisitos del pagaré acorde al artículo 709 del Código de Comercio consagra, se encuentra "*4o) La forma de vencimiento*". , y el artículo 673, regula las formas de vencimiento, disponiendo: "*1o) A la vista; 2o) A un día cierto, sea determinado o no; 3o) **Con vencimientos ciertos sucesivos**, y 4o) A un día cierto después de la fecha o de la vista*".

Entonces para hacer uso de la cláusula aceleratoria, la obligación contenida en el pagaré, tendría necesariamente que estar fijada en "*vencimientos ciertos sucesivos*", lo cual no se verificó en los títulos valores mencionados, porque como viene de verse, ello no fue contemplado de manera literal en los pagarés arrimados, de allí que, no es posible indicar que los demandados incurrieron en mora a fin de declarar vencido anticipadamente el plazo, ya que no se establecieron los montos de las cuotas, ni las fechas de causación de éstas, por lo que para suplir el requisito de "*forma de vencimiento*", atendiendo a la literalidad de los títulos valores, se tendría que acudir a la **fecha de vencimiento de la obligación** inscrita en cada uno de los pagarés, esto es 21 de enero de 2023, fecha futura que aún no se ha verificado, no siendo plausible aceptar lo afirmado por el recurrente, quien sostiene que la obligación se hace exigible, puesto que el plazo se encontraba vencido.

Pero como se dijo al negar el mandamiento de pago, en el otro título hay una falencia más grave, habida cuenta que el PAGARÉ NÚMERO 002, aparece creado y suscrito en una fecha futura -el 21 de enero de 2023, la cual coincide con la fecha de vencimiento 21/01/2023. Vale decir, se dejaron allí anotaciones que le quitan toda la claridad, y exigibilidad que se requiere, al decir que el acuerdo se celebró en tiempos que aún no se han dado (en enero del próximo año) e igualmente se pagaría el 21/01/2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles**, y por lo advertido en precedencia, sin necesidad de esbozar otras consideraciones, es palmario que ninguna de las obligaciones incorporadas en los pagarés base de recaudo son actualmente exigibles, por cuanto la fecha de vencimiento aún no se ha cumplido, la clausula aceleratoria quedo en el cuerpo de los pagarés como un mero enunciado al dejar en blanco los espacios destinados para establecer los casos en que se concretaría, y por lo tanto los títulos valores no cumplen con este requisito a fin de cobrar su ejecutividad.

En términos de lo anterior, no habrá más consecuencia que NO REPONER el auto que rechazó la demanda.

Por lo que el JUZGADO,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 17 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE, en contra de CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO, ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO y JOHNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2